



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-11/2025.

**PARTE ACTORA:**



**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE SONORA Y OTROS.

Hermosillo, Sonora; a uno de abril de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

**1. Decreto de reforma constitucional local.**<sup>4</sup> El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.**<sup>5</sup> Mediante Acuerdo CG01/2025, aprobado el uno de enero por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>6</sup>, se emitió lo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>3</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG01-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO	CG01-2025.pdf)

<sup>6</sup> En adelante, IEEyPC.

**3. Convocatoria general pública.**<sup>7</sup> El veinte de enero, el Congreso del Estado de Sonora emitió la Convocatoria general pública a los Poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2025.

**4. Convocatoria y registro.**<sup>8</sup> El veintisiete de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la Convocatoria respectiva en la que la parte actora se registró para participar.

**5. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.**<sup>9</sup> El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

**6. Lista de aspirantes idóneos.**<sup>10</sup> El once de marzo, el Comité responsable publicó la lista de personas aspirantes que resultaron idóneas a los distintos cargos del Poder Judicial.

**7. Lista de aspirantes idóneos para remisión al Poder Legislativo.**<sup>11</sup> El doce de marzo, se publicó el listado que contiene la relación de aspirantes idóneos remitida al Poder Legislativo, señalando que, al no haber excedido el número máximo respecto de las vacantes disponibles para cada segmento, no fue necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación.

**8. Recepción de la lista remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.** De conformidad con el orden del día de la sesión convocada para el trece de marzo, el Congreso del Estado de Sonora recibió la lista descrita en el numeral que antecede y su Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propuso una iniciativa con punto de acuerdo para someterla a consideración del Pleno.<sup>12</sup>

**9. Aprobación y remisión de listado de candidaturas idóneas.** El trece de marzo, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el listado de candidatas y candidatos idóneos, elaborado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, mismo que ordenó remitir al IEEyPC.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> Consultable en:

[https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1\\_WXATv\\_Ht2xZ9uKAWHiEqN.pdf](https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKAWHiEqN.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://eleccionjudicial.sonora.gob.mx/media/attachments/2025/01/27/convocatoria-congreso-del-estado.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-elegibles/>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-idoneos/>

<sup>11</sup> Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos/>

<sup>12</sup> Consultable en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=38650>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=38717>

**10. Acuerdo CG46/2025.** El veinte de marzo, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG46/2025, por el que se emitió el Procedimiento para la recepción y verificación de los listados finales de candidaturas que sean remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces del Estado de Sonora, para participar en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2025.<sup>14</sup>

## II. Medio de impugnación.

**1. Presentación.** El dieciocho de marzo, el ciudadano Juan Francisco Alcaraz García, por su propio derecho y ostentándose como aspirante en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 (en lo específico, al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Sonora) y persona con discapacidad, presentó *vía per saltum* ante el Congreso del Estado de Sonora, una demanda de Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>.

**2. Remisión a Sala Superior.** Mediante acuerdo<sup>16</sup> de fecha veinticinco de marzo, dictado en el Cuaderno de antecedentes identificado bajo expediente SG-CA-66/2025, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó remitir el escrito de demanda que nos ocupa a la Sala Superior a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), a fin de que determinara el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación.

**3. Recepción y trámite por Sala Superior.** Una vez recibido el medio de impugnación por la Sala Superior del TEPJF, por acuerdo<sup>17</sup> de fecha veintiséis de marzo, ordenó registrarlo bajo expediente SUP-JDC-1730/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintiocho de marzo<sup>18</sup>, la Sala Superior determinó improcedente conocer directamente del medio de impugnación, al no cumplirse el principio de definitividad y no justificarse el salto de instancia; asimismo, ordenó reencauzar la demanda respectiva a este Tribunal, a fin de que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

<sup>14</sup> Consultable en: [https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG46-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO	CG46-2025.pdf)

<sup>15</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>16</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2025/VAR/CA/66/SG\\_2025\\_VAR\\_CA\\_66-82960.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2025/VAR/CA/66/SG_2025_VAR_CA_66-82960.pdf)

<sup>17</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/1730/SUP\\_2025\\_JDC\\_1730-1589124.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/1730/SUP_2025_JDC_1730-1589124.pdf)

<sup>18</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/1730/SUP\\_2025\\_JDC\\_1730-1592898.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/1730/SUP_2025_JDC_1730-1592898.pdf)

**5. Recepción por este Tribunal.** Por auto de fecha treinta de marzo, este Tribunal tuvo por recibida la notificación electrónica por parte de la Sala Superior del TEPJF, a través de la cual, remitió el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, así como el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que se ordenó registrar bajo expediente identificado con la clave JDC-TP-11/2025; por otro lado, se tuvo al recurrente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvo por reconocido el domicilio de la autoridad responsable; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

**6. Turno a ponencia.** En la misma fecha precisada en el numeral que antecede, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

Por lo que, atendidos los autos del presente expediente, este Tribunal dicta el siguiente Acuerdo Plenario, bajo los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** No pasa desapercibido para este Tribunal que, en su demanda de juicio de la ciudadanía, el recurrente señala, además del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Sonora, a diversas autoridades pertenecientes al Congreso del Estado de Sonora;<sup>19</sup> no obstante, este Tribunal del estudio integral de la

<sup>19</sup> Entiéndase por: Director General Jurídico, Presidente, así como el Congreso mismo.

misma advierte que sus agravios van encaminados a combatir solo actos o presuntas omisiones del Comité Evaluador en comento, razón por la cual, para efectos de analizar el medio de impugnación que nos ocupa, deberá tenerse por autoridad responsable únicamente a este último.

**TERCERO. Improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de éstas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI de la LIPEES, que señala:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

*VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*[...]*”

(Lo resaltado es nuestro).

Lo anterior, toda vez que se trata de un acto irreparable, en virtud de que la etapa relativa a la calificación de la idoneidad de los aspirantes ha concluido, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En ese sentido, cabe destacar que, el recurrente controvierte la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, consistente en la emisión de los listados de aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad e idoneidad, respecto de la cuales, señala que no fue incluido; asimismo, en relación con la segunda de éstas, se duele de no haber sido notificado de tal circunstancia a través de correo electrónico,

así como de las causas y motivos de tal negativa; de igual manera refiere que, durante el desarrollo de su entrevista, no se aplicó ningún protocolo de atención en su favor como persona con discapacidad, lo que le provocó [REDACTED] [REDACTED] poniéndolo en desventaja con el resto de las personas entrevistadas; y finalmente, se inconforma de la omisión de la responsable de emitir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad.

Ahora bien, el artículo 113 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que, la función de los Comités de Evaluación de los poderes para la elección de personas juzgadoras, consiste en dirigir el procedimiento desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la remisión del listado de personas aptas al poder correspondiente para la continuación del procedimiento, es decir, su labor concluye al remitir dicho listado, en el caso particular, al Poder Legislativo.

Al respecto, la convocatoria que dio origen al procedimiento atinente, señala las etapas que deberán llevarse a cabo para el cumplimiento de la encomienda del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En ese sentido, la Base Tercera dispone lo siguiente:

**“...TERCERA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.**

[...]

**Tercera etapa.** Calificación de la idoneidad. Esta etapa contará con las siguientes fases:

**Fase 1:** El Comité recibirá los documentos.

**Fase 2:** El comité evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, elaborando un listado de las personas que cumplieron con ellos, publicándolos en los estrados habilitados para ello en esta sede legislativa.

**Fase 3:** El Comité de Evaluación procederá a calificar la idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrá tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine el propio Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

**Fase 4:** El Comité de Evaluación realizará entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Comité deberá integrar un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces, dicho listado será oportunamente publicado en los estrados que para tal efecto se habiliten.

**Cuarta Etapa.** Insaculación pública de las personas aspirantes mejor evaluadas.

Este Comité depurará el listado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género, publicando los resultados en los estrados habilitados para tal efecto.

Ajustado el listado de hasta dos personas, el Comité lo remitirá al Poder Legislativo del Estado, para ser integrado al listado final que ha de mandarse al

*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, a más tardar el 20 de marzo del 2025*  
[...].

De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, se advierte que, las labores del Comité concluyen con la remisión del listado de aspirantes al Poder Legislativo, esto con posterioridad, a la calificación de la idoneidad, así como, en su caso, el proceso de insaculación.

Respecto a la realización del procedimiento se tiene que, los días veinticuatro de febrero y once de marzo, se emitieron los listados de los que se inconforma el actor; el doce de marzo, se determinó que debido a la cantidad de personas consideradas idóneas, no resultaba necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación, **por lo que dicha etapa, se dio por finalizada, remitiéndose el listado al Poder Legislativo, concluyendo así las funciones del citado Comité de Evaluación, dando paso a la siguiente etapa**, es decir, a la aprobación de dicho listado por parte del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, de constancias del presente expediente se desprende que la subdirección jurídica del Poder Legislativo local, en representación del mismo, informó que las labores del Comité responsable concluyeron el día doce de marzo, fecha en la que se remitió al Congreso del Estado de Sonora el listado de personas idóneas.

En observancia de lo precisado, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que, los efectos pretendidos por el actor son inviables al ser irreparables.

En esos términos, se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, señalando que si un órgano jurisdiccional electoral, al analizar la *litis* de un juicio, advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal situación, trayendo como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación. A su vez, la autoridad federal ha señalado que los Comités de evaluación concluyen sus funciones al enviar las listas depuradas a la autoridad que representen.<sup>20</sup>

Como ha quedado evidenciado, **a la fecha de la presentación de la demanda (dieciocho de marzo), el plazo para el proceso de insaculación ya había fenecido**, puesto que, conforme a la Convocatoria general pública éste debía llevarse a cabo a más tardar el día doce de marzo; asimismo, es un hecho notorio

<sup>20</sup> De conformidad con lo resuelto en los precedentes de Sala Superior del TEPJF, identificados bajo expedientes SUP-JDC-0611-2025; SUP-JDC-0616-2025; SUP-JDC-0625-2025; SUP-JDC-0747-2025; SUP-JDC-0944-2025, así como SUP-JDC-1028/2025 y acumulados.




**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario a la parte actora en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, al Congreso del Estado de Sonora, y por estrados a los demás interesados. Asimismo, infórmese a Sala Superior, en cumplimiento del Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JDC-1730/2025, notificado a este Tribunal el día treinta de marzo siguiente.

Así, por unanimidad, el día uno de abril de dos mil veinticinco, acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones; bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe<sup>22</sup>.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

<sup>22</sup> Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la LIPEES.